

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 03 004 2009 01174 00
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADOS: FERNANDO BETANCOURT GALLEGO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, once (11) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que en el presente proceso se requirió a la parte actora mediante providencia con fecha del 05 de diciembre de 2017. Sírvase proveer.



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 956
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín - Antioquia, once (11) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

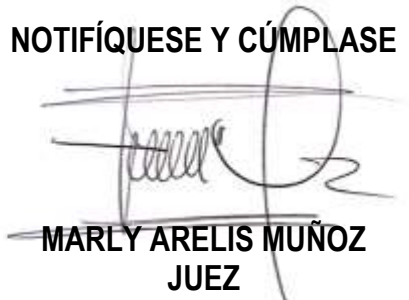
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3d34f3d237ab484a813286e3e47984d8ba7862b2588535787e762fe8e43423

Documento generado en 11/05/2021 04:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

